



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02011-2013-0-0401-JR-FC-02

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Cordova Pimentel, Lucero de los Angeles


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0094-5203>

Asesora: Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Lucero de los Ángeles Córdova Pimentel** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: **“Informe Jurídico sobre Expediente N° 02011-2013-0-0401-JR-FC-02”** Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307 ORCID: 0009-0006-3997-439X , tiene un índice de similitud de (9) (Nueve) % con código **oid:14912:428353501** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Lucero de los Ángeles Córdova Pimentel
 DNI:74586400



.....
 Firma
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza
 DNI: 72203307

Lima, 15 de febrero de 2025

RESUMEN

En este informe jurídico se analiza el proceso judicial de divorcio informado basado en separación de hecho. La demanda fue interpuesta contra la señora M.I. por el señor A.G., representante legal de I.M., junto con el Ministerio Público. La pretensión principal fue declarar el divorcio con el fin de eliminar la relación conyugal por separación de hecho durante la ruptura de cuatro años, argumentando que las partes se encontraban separadas a partir del 17 de diciembre de 2008, día en el que se inició la demanda y se solicitó el divorcio, fecha en que la demandada habría abandonado la residencia conyugal en Bello Horizonte, Tacna.

La demandada respondió negando que hubiera salido del domicilio sin motivo y afirmó que la separación se debió a violencia psicológica infligida por el demandante. Asimismo, reclamó que se estableciera a su favor se otorgará una pensión alimenticia y se declarará como la esposa más afectada, ya que era la esposa más afectada solicitar prioridad en la distribución de los bienes conyugales destinados a vivienda.

El juez de primera instancia dictó Resolución N°. 24 el 16 de marzo de 2016, anunciando que la demandante quedó establecida y otorgó asistencia social a la demandada, al considerar que ella fue la cónyuge que sufrió el daño más grave. Esta decisión se basó en su situación financiera adversa resultante de la grave enfermedad, los gastos médicos relacionados y la pérdida del seguro médico tras el divorcio. Sin embargo, el Tribunal Superior revocó su decisión sobre este punto, afirmando que no estaba probado que la enfermedad del demandado fuera consecuencia directa del divorcio, ni que el demandante fuera responsable de dichas circunstancias, por lo que concluyó que el artículo 345-A era no aplicable. Código civil.

Por otro lado, la Resolución de Vista de segunda instancia emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Arequipa el 21 de noviembre de 2016 llegó al extremo y revocó parcialmente el fallo de primera instancia. en el extremo que adjudicaba de manera preferente priorizaron la adjudicación del bien social a Mabel Ivonne Díaz Mercado, señalando que no había evidencia de que la imputada fuera la cónyuge que más daño sufrió

por la separación de hecho, pues no se considera que la imputada padezca lupus eritematoso sistémico. consecuencia de la separación. La separación, dado que el diagnóstico tenía una base genética, no surgió de los hechos del demandante. Pero no había pruebas de que la enfermedad afectara su capacidad para trabajar o de que los ingresos obtenidos por el alquiler de la propiedad fueran insuficientes para mantenerse. Entre otras cosas, el tribunal declaró que no admitiría daños y perjuicios, incluyendo lesiones personales o asignación preferente de propiedades inmobiliarias, porque ni existía un desequilibrio económico entre los cónyuges ni que la separación hubiera causado un daño directo al demandado.

Por tanto, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de primera instancia y consideró que la Sala establece que toda persona que se vea afectada económicamente por la separación debe ser considerada cónyuge perjudicado, garantizando así el equilibrio económico entre los ex cónyuges.

A través de estas acciones se identificarán y analizarán las principales cuestiones jurídicas del caso específico, en este caso en torno a una enfermedad grave, no directamente relacionada con el divorcio, que podría sustentar los reclamos del cónyuge más agraviado, señala el análisis. Esto se hará de acuerdo con las regulaciones y principios actualizados en torno a enfermedades graves.

INDICE

I.PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES	4
1.1. ETAPA POSTULATORIA:	4
1.1.1 Síntesis de la demanda	4
1.1.2 Síntesis de la Contestación de la Demanda y Reconvención.	6
1.2 ETAPA PROBATORIA	7
1.2.1 Síntesis de Auto de Saneamiento y Puntos Controvertidos	7
1.2.2 Apelación de Auto.	8
1.2.3 Síntesis de Audiencia de Pruebas.....	9
1.3 ETAPA DECISORIA	9
1.3.1 Sentencia de Primera Instancia	9
1.3.2 Síntesis del Recurso de Apelación.	10
1.4 ETAPA IMPUGNATORIA	12
1.4.1 Casación.....	12
1.4.2 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.....	13
II. PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS Y SU DESARROLLO.....	14
a) Primer Problema Sustantivo: ¿En qué circunstancias se puede reconocer una mayor afectación a un cónyuge que desarrolla una enfermedad grave como consecuencia del divorcio?	15
b) Segundo Problema Sustantivo: ¿Bajo qué condiciones procede el otorgamiento de pensión alimenticia tras un divorcio por separación de hecho, cuando el cónyuge que abandona lo hace debido a violencia psicológica?	15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	24
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS...27	
V.CONCLUSIONES	32
VI.BIBLIOGRAFÍA	33
VII.ANEXOS	34

I.PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES

En esta sección, abordaré los hechos más relevantes presentados por las partes a lo largo de este proceso, por lo que es necesario:

1.1. ETAPA POSTULATORIA:

1.1.1 Síntesis de la demanda.

El Sr. B.E., T.B., a quien representaban A.G. e I.M., interpuso el 22 de mayo de 2013, una demanda de divorcio fundamentada en la causal de separación de hecho, sal haberse cumplido el periodo de 4 años establecido en la norma. La demanda fue interpuesta contra M.I., D.M. y el Ministerio Público. La solicitud principal consistió en pedir la disolución del matrimonio y la correspondiente anotación en los registros correspondientes.

En cuanto a las pretensiones accesorias, se solicitó:

Se dicte la disolución del régimen de sociedad conyugal y la consecuente liquidación de los bienes compartidos, los cuales incluyen un vehículo registrado en la SUNARP de Arequipa, así como un inmueble ubicado en la misma ciudad y registrado oficialmente en la entidad correspondiente.

Por otro lado, no se emitirá un pronunciamiento en relación con las pensiones alimenticias, ya que en el proceso de Alimentos (Exp. N.º 320-2009) se había determinado previamente una pensión correspondiente al 15 % de los ingresos mensuales del demandante para sus hijos menores.

Determinar que la madre sea quien ejerza la tenencia de los hijos menores y establecer un régimen de visitas para el demandante, aplicable los fines de semana.

El demandante sustentó estas peticiones mediante los hechos y fundamentos legales correspondientes.

Fundamentos de hecho.

- Tanto el demandante, B.E., T.B. como la demandada, M.I., D.M., conservaron sus posiciones con una relación de convivencia durante la cual, en 1997, tuvieron a su primer hijo, D.A., T.D., quien tenía 15 años al momento de la demanda. Posteriormente, el demandante subraya que han transcurrido mas de 4 años desde que

se produjo el retiro del hogar matrimonial. Asimismo, señala que siempre cumplido con la pensión alimenticia para sus hijos. Además, sostiene que no corresponde el establecimiento de una compensación, dado que no ha generado perjuicio alguno a la parte demandada ni ha sido responsable de la ruptura matrimonial.

- El 28 de agosto de 2004, la pareja contrajo matrimonio bajo la modalidad de sociedad de gananciales. Luego, tuvieron dos hijos más, P.M., T.D., y C.C., T.D., quienes, en el momento de presentar la demanda, contaban con 8 y 6 años respectivamente luego de su matrimonio, vivieron durante un año en el Campamento Minero de Toquepala. Posteriormente, establecieron su domicilio conyugal en un departamento en Bello Horizonte, Tacna, donde residieron por tres años. Este domicilio, actualmente propiedad del demandante, fue dejado por la demandada el 17 de diciembre del 2008, que se llevó a los hijos pequeños lo cual, según el demandante, le causó un daño psicológico.

- Respecto a la solicitud de pensión de alimentos planteada por la otra parte, el demandante argumenta que, como consecuencia del divorcio, cesa toda obligación alimentaria entre las partes. Además, destaca que, conforme a lo dispuesto en el Expediente N.º 320-2009 relacionado con alimentos, la demandada no tiene derecho a dicha pensión, ya que no presenta ninguna incapacidad física o mental que justifique su otorgamiento.

Finalmente, el demandante enfatiza que han transcurrido más de cuatro años desde el abandono del hogar conyugal, que ha cumplido puntualmente con la pensión alimenticia para sus hijos y que no procede fijar ninguna indemnización, dado que no ha causado perjuicio alguno a la demandada ni es responsable de la separación.

Fundamentos de derecho.

- En esta situación, se hace alusión al Artículo 333° del Código Civil y Artículo 481° del Código de Procesal Civil.

Medios Probatorios

- Escritura Pública N° 1720..
- Partida de Matrimonio emitida por la Municipalidad.

- Actas de Nacimiento de los menores hijos.
- Rúbrica de la Partida N° 60583624 del Registro de Bienes Vehiculares de Arequipa.
 - Certificado Literal de la partida número 01128176 del Registro de Bienes Inmuebles provincia de Arequipa.
 - Denuncia policial realizada en la Comisaría sectorial Jorge Basadre Toquepala, celebrado el 11 de marzo de 2013.
- Resolución de constatación
- Documento de Souther Copper, relativo a un descuento en relación con alimentos.
- Expediente N° 320-2009, relativo a alimentos.
- Declaración del involucrado y declaración de los testigos.

1.1.2 Síntesis de la Contestación de la Demanda y Reconvención.

El 23 de julio de 2013, el Ministerio Público contestó a la demanda señalando que, en caso de no ser comprobada la causa planteada, el magistrado debía desestimarla. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2013, la demandada, M.I., D.M., presentó su contestación, pidiendo que se declare infundada la demanda en todos sus puntos y que se condene al demandante al pago de las costas y gastos del proceso. Además, presentó las siguientes solicitudes:

a) Solicita que se le conceda una pensión alimenticia equivalente al 15% de los ingresos del demandante, argumentando la necesidad de cubrir su grave y delicada situación de salud.

b) Exige la incorporación de las acciones que el demandante tiene en la sociedad de gananciales, además de los recursos depositados en el Banco Scotiabank, entre otros, establecimientos financieros.

c) Si se determina que el divorcio es válido, pide que, de acuerdo al artículo 345-A del ley, se aplique lo siguiente del Código Civil, se le conceda de manera preferente la propiedad que representa su hogar actual.

La demandada sustentó estas solicitudes con los correspondientes argumentos de hecho y de derecho que apoyan sus pretensiones.

Fundamentos de hecho.

En relación con la presunta deserción del hogar, la acusada rechaza la acusación, argumentando que el motivo por el cual abandono el hogar fue la violencia familiar perpetrada por el demandante.

Sostiene que esta circunstancia la impulsó a adoptar acciones para protegerse a sí misma y a sus hijos menores, conforme queda registrado en Expediente del 2009 relacionado con un caso de violencia doméstica, en el que se le otorgaron disposiciones de protección. Además, señala el demandante adeuda el 45% de las utilidades correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, lo que, según ella, afecta la validez del proceso en curso.

En cuanto a la indemnización, la demandada solicita que se le asigne una compensación no inferior a S/. 200,000.00 (doscientos mil soles), argumentando que ha sufrido violencia psicológica por parte del demandante y que su delicado estado de salud le impide acceder a un empleo estable. También menciona que, en caso de que se declare el divorcio, perdería el seguro de salud, lo que la dejaría en una situación de abandono económico. En lo referente a la tenencia y el régimen de visitas, la demandada está conforme con lo propuesto por el demandante, pero solicita que se le permita pasar más tiempo con sus hijos menores durante algunos fines de semana.

En última instancia, pide la adjudicación preferente del apartamento situado en la Urbanización La Perlita N° 107 en Arequipa, sosteniendo que este fue el domicilio matrimonial más reciente, que es el de su residencia actual y que ha remodelado pequeños apartamentos en el sitio, los cuales le proporcionan ingresos para su alimentación y gastos médicos.

1.2 ETAPA PROBATORIA

1.2.1 Síntesis de Auto de Saneamiento y Puntos Controvertidos

Resolución N.º 05 y N.º 07 del Proceso

A través de la Resolución N.º 05, dictada el 22 de noviembre de 2013, el juez confirmó la Resolución N.º 05, la validez de la relación legal procesal, declarando saneado el procedimiento de divorcio debido a la causal de divorcio separación de hecho, basada en un lapso interrumpido que supere los cuatro años. Los puntos controvertidos se establecieron de la siguiente manera:

- a) **Determinación de la separación de hecho:** Evaluar si esta se produjo y si se mantuvo por un periodo superior a dos años, conforme a lo establecido por la normativa vigente.
- b) **Fecha de la separación:** Precisar el momento exacto en que se configuró la separación, dado que ello tiene implicancias directas en la configuración de la causal alegada.
- c) **Cumplimiento de la obligación alimentaria:** Verificar si el demandante cumplió con sus obligaciones de alimentos hacia la demandada y los hijos comunes, teniendo en cuenta los acuerdos y disposiciones legales previas.
- d) **Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges:** Determinar si corresponde extinguir la obligación alimentaria hacia la demandada, en función de su situación de salud y económica.
- e) **Indemnización y adjudicación de bienes:** Analizar si procede otorgar una indemnización por daño moral a la demandada, y si corresponde adjudicarle de manera preferente el bien inmueble adquirido durante el matrimonio, considerando su actual estado de vulnerabilidad y necesidad.

1.2.2 Apelación de Auto.

La Resolución fue apelada el 16 de mayo de 2014 por M.I., D.M. N.º 07, emitida el 14 de marzo del año correspondiente. En su apelación, argumentó que se habían cometido errores de hecho y de derecho, ya que los puntos controvertidos que ella planteó no fueron considerados. Señaló que, conforme al artículo 468º del Código Procesal Civil, las partes cuentan con derecho a

exponer los puntos de controversia por escrito, pero a pesar de haberlo hecho, el juez desestimó sus planteamientos sin ofrecer una adecuada motivación, lo que vulneró su derecho a la defensa.

Como respuesta, el 19 de junio de 2014, mediante la Resolución N.º 10, se concedió el recurso de apelación, estableciendo que este no tendría efecto suspensivo ni la condición de diferido.

1.2.3 Síntesis de Audiencia de Pruebas

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 14 de octubre de 2014 contando con la participación de los abogados del demandante. Sin embargo, no estuvo presente la parte demandada, ni tampoco un representante del Ministerio Público. No obstante, el 30 de octubre de 2014, a través de la Resolución N.º 14, se adoptó la siguiente medida: Se dispuso la suspensión del proceso y la invalidación de la audiencia, en atención a la solicitud presentada por la parte demandada, quien justificó su inasistencia mediante un certificado médico que evidenciaba problemas de salud y prescripción de reposo.

Por lo tanto, la audiencia de pruebas se reasignó y tuvo lugar el 23 de noviembre de 2014, contando en esta ocasión con la asistencia de ambas partes implicadas en el proceso. En la sesión, se expusieron los medios de prueba siguiendo el orden dictado por la legislación procesal. Por último, se concedió un período de cinco días para que las partes expongan sus declaraciones por escrito.

1.3 ETAPA DECISORIA

1.3.1 Sentencia de Primera Instancia

El juez en primera instancia emitió la sentencia con las siguientes decisiones:

En la Resolución N.º 24 del 16 de marzo de 2016, el juez de primera instancia declaró fundada la demanda, otorgando el bien social a la demandada bajo el argumento de ser la cónyuge más afectada. Esta decisión se fundamentó en su precaria situación económica derivada de una enfermedad grave, los gastos médicos relacionados y la pérdida de su seguro de salud después del divorcio. No obstante, la Sala Superior revocó este punto de la sentencia al considerar que no se acreditó que la enfermedad de la demandada fuese consecuencia directa del divorcio ni que el demandante tuviera responsabilidad alguna en dicha condición. Por lo tanto, se concluyó que no

resultaba aplicable el Artículo 345-A del Código Civil.

Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, se revocó parcialmente la resolución de primera instancia que adjudicaba preferentemente el inmueble social a Mabel Ivonne Díaz Mercado. La Sala determinó que no se demostró que la demandada fuera la parte más perjudicada por la separación. Además, se señaló que su enfermedad, lupus eritematoso sistémico, tiene origen genético y no se relaciona directamente con la separación, ni se probó que afectara su capacidad laboral o que los ingresos provenientes del alquiler del inmueble fueran insuficientes para su sostenimiento. En consecuencia, la Sala declaró improcedente tanto la adjudicación preferente del bien inmueble como el reconocimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, al no haberse establecido un desequilibrio económico entre los cónyuges ni un perjuicio directo a la demandada derivado de la separación.

1.3.2 Síntesis del Recurso de Apelación.

El 18 de abril de 2016, en nombre de B.E. y T.B., A.G. e I.M. interpusieron un recurso de apelación contra apelación presentada contra el fallo N° 152-2016, dictado el 16 de marzo de 2016, emitida el 16 de marzo de 2016. El recurso se centró exclusivamente en pedir la revocación de la parte de la sentencia que consideraba a M.I., D.M., como la cónyuge más perjudicada por el divorcio y que le otorgaba la adjudicación preferente del inmueble ubicado en la Urbanización La Perlita N.º 107, en Arequipa. Para fundamentar su solicitud, presentaron los siguientes argumentos:

Fundamentos del Agravio

- El juez, al determinar quién era el cónyuge más perjudicado, se basó únicamente en un certificación médica de más de cuatro años de antigüedad, que no fue validado por la entidad pública ni sometido a una pericia. Además, no se presentó evidencia en el expediente que demostrara una afectación psicológica o emocional posterior a la separación.

- No se aprecia una disparidad económica, ya que la demandada recibe ingresos significativos a través de los descuentos realizados.

Error de Hecho y de Derecho

- El órgano jurisdiccional no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 345-A ni lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio, que requiere como condición para la adjudicación preferente la existencia de "aflicción, padecimiento o daño" causado por la separación. No se ha presentado evidencia que demuestre que la enfermedad de la demandada sea una consecuencia directa de la separación.

- Finalmente, se argumenta que el juez omitió lo señalado en la Casación N° 2846-2014-LIMA, del 30 de marzo de 2014, que establece que para la adjudicación preferente es necesario que la cónyuge pruebe ser la más afectada, circunstancia que no se ha demostrado en el presente proceso.

1.3.2. Sentencia de Segunda Instancia

El juez en segunda instancia emitió la sentencia con las siguientes decisiones:

(Resolución de Vista, 21 de noviembre de 2016)

Revocó el extremo de la sentencia de primera instancia respecto a la adjudicación preferentemente obre el bien social ubicado en la Urb La Perlita No. 107 a Mabel Ivonne Díaz Mercado. En su lugar, declaró improcedente dicha adjudicación, así como cualquier indemnización por daños personales o patrimoniales.

Se reconoció que Mabel Ivonne Díaz Mercado padece de lupus eritematoso sistémico, una enfermedad incurable, y que durante el matrimonio tuvo acceso a tratamiento médico cubierto por el seguro de su cónyuge, trabajador de Southern Copper.

Sin embargo, la Sala consideró que la enfermedad tiene una base genética y no está vinculada causalmente a la separación de hecho o a alguna acción atribuible al demandante. No se probó que la enfermedad afectara directamente su capacidad para trabajar o generar ingresos.

Respecto a los ingresos de la demandada lo que la Sala señaló que la demandada admitió percibir ingresos por el alquiler de departamentos acondicionados en el inmueble social. Por lo tanto, no se acreditó una situación económica desventajosa o de desamparo

que justificara la adjudicación preferente del bien.

La Sala sentenció que no había pruebas para demostrar que la separación de hecho causara un desequilibrio económico significativo entre las partes. Asimismo, indicó que el demandante también tenía derecho al inmueble como bien de la sociedad conyugal.

La Sala consideró que el caso no cumplía con los requisitos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para adjudicar bienes o indemnizar al cónyuge más perjudicado. Argumentó que los daños alegados por la demandada no eran consecuencia directa de la separación de hecho ni del divorcio en sí.

La Tercera Sala Civil determinó que no existían elementos suficientes para calificar a Mabel Ivonne Díaz Mercado como la cónyuge más perjudicada. Por ello, se declaró improcedente su solicitud de adjudicación preferente del inmueble social, dejando sin efecto lo dispuesto en primera instancia.

1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

1.4.1 Casación

El 17 de febrero de 2017, se interpuso un recurso de casación contra el fallo de la sentencia del ad quem, emitida el 21 de diciembre de 2016, pidiendo que se revoque dicho fallo y se confirme la sentencia del juez a quo. En su argumentación, exponen los siguientes puntos:

Se omitió aplicar el precedente establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, dado que no se tomó en cuenta que la demandada posee la custodia de sus hijos, se vio forzada a interponer una solicitud de alimentos y se encuentra en una difícil condición económica. Esta situación se origina porque no puede obtener un empleo estable o fijo debido a una enfermedad que resulta incurable y degenerativa, generándole costos médicos constantes que se incrementarán al deshacerse del seguro médico suministrado por Souther Copper. Además, argumenta que el pleno ha decidido

que sea impugnado jurisdiccional no determina que las enfermedades no provocadas por el cónyuge deban ser excluidas preferente a la adjudicación del inmueble.

Finalmente, argumenta que se ha vulnerado su derecho a una resolución adecuadamente motivada, ya que no se analizó correctamente su situación particular ni su incapacidad para conseguir un empleo fijo o permanente debido a su estado de salud.

1.4.2 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

En la sentencia emitida por la corte suprema de justicia se resolvió lo siguiente;

La Corte Suprema ratificó la decisión de primera instancia, argumentando que la Sala Superior no aplicó adecuadamente el precedente vinculante establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil. Dicho precedente establece que debe identificarse como cónyuge perjudicado a aquel que experimente un impacto económico negativo significativo a causa de la separación, y que la adjudicación de bienes debe orientarse a garantizar un equilibrio económico entre los excónyuges.

En su análisis, la Corte Suprema subrayó que el objetivo del Tercer Pleno Casatorio Civil es promover la equidad económica en los procesos de disolución matrimonial, especialmente en casos donde uno de los cónyuges enfrente dificultades económicas que puedan derivar en desprotección o vulnerabilidad tras la separación. Esto implica evaluar las circunstancias particulares de cada caso, considerando factores como la pérdida de ingresos, el acceso limitado a recursos, la capacidad de generar ingresos futuros y cualquier condición que agrave la situación económica de uno de los cónyuges.

La Corte Suprema también enfatizó que ignorar estas directrices puede generar un desequilibrio injustificado entre las partes, perpetuando situaciones de desigualdad económica. En este caso específico, consideró que la Sala Superior no analizó adecuadamente la situación económica de la demandada ni el impacto que la separación tuvo en su calidad de vida, omitiendo aplicar los criterios establecidos en el precedente vinculante para proteger al cónyuge más vulnerable. Por lo tanto, confirmó la adjudicación del bien social a la demandada, reconociendo su condición de cónyuge perjudicada y buscando restablecer un equilibrio económico entre ambas partes.

II. PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS Y SU DESARROLLO

A lo largo del proceso, se han abordado diversas cuestiones jurídicas clave que resultan

fundamentales para comprender y resolver adecuadamente la controversia. En este apartado, se analizarán estos puntos con el objetivo de obtener una visión más clara de lo sucedido en el proceso y de la forma en que se llegó a su resolución. No obstante, se hará énfasis únicamente en los aspectos más relevantes. En este contexto, surge la siguiente pregunta:

a) Primer Problema Sustantivo: ¿En qué circunstancias se puede reconocer una mayor afectación a un cónyuge que desarrolla una enfermedad grave como consecuencia del divorcio?

b) Segundo Problema Sustantivo: ¿Bajo qué condiciones procede el otorgamiento de pensión alimenticia tras un divorcio por separación de hecho, cuando el cónyuge que abandona lo hace debido a violencia psicológica?

Para abordar los problemas jurídicos planteados, es necesario analizar conceptos fundamentales que sirvan como referencia para adoptar una postura clara al respecto.

En primer lugar, conforme al artículo 348° del Código Civil, “el divorcio disuelve el vínculo matrimonial”, lo que significa la ruptura definitiva del matrimonio debido a las causales establecidas en el artículo 333°, incisos 1 a 12. No obstante, el Código Civil contempla un sistema de divorcio mixto, lo que permite su uso todavía en casos específicos bajo el enfoque de divorcio-sanción, como en situaciones donde se busca resolver un conflicto mediante el divorcio-remedio.

El divorcio-sanción se aplica en aquellos en que uno de los cónyuges, uno es juzgado como inocente y el otro como culpable de la ruptura matrimonial. Respecto a este tipo de divorcio, el Tercer Pleno Casatorio Civil señala que: “es aquel que considera a uno de los cónyuges o a ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable”.

En cambio, el divorcio-remedio se caracteriza por ser un mecanismo en el que no se busca determinar culpabilidad entre los cónyuges. Según el Tercer Pleno Casatorio Civil: “es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos”. Este tipo de divorcio busca resolver la situación de hecho que afecta la relación matrimonial, sin necesidad de atribuir responsabilidades. (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 22-23).

En este contexto, se puede concluir que la aplicación de las causales de divorcio debe considerar la naturaleza de la circunstancia que provoca la terminación del matrimonio. En el caso

del divorcio por sanción o de carácter subjetivo, únicamente la parte que no ha sido considerada responsable tiene el derecho de solicitarlo. Por otro lado, en el divorcio por remedio u objetivo, cualquiera de los involucrados, sin importar su culpabilidad, tiene la facultad de solicitarlo. Además, cada tipo de divorcio posee aspectos y consecuencias particulares, por lo que su adecuada implementación necesita un estudio minucioso.

En esta situación, el motivo expuesto es la separación de hecho, que, desde una perspectiva doctrinal, se incluye dentro del divorcio por remedio u objetivo. Para este tipo de divorcio, es suficiente con alegar la situación de hecho en la que se encuentran ambos cónyuges, lo que permite que cualquiera de ellos pueda solicitarlo. En este sentido, la Casación N° 784-2005- Lima establece la separación de hecho de manera que: “la interrupción de vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”. Varsi, E. (2011) afirma: “la separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal”, respecto al incumplimiento de la obligación de cohabitación entre los cónyuges señala “implica la separación fáctica, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y afecta la relación jurídica conyugal” (p.353).

Tres elementos son necesarios a efectos de que la separación de hecho se configure:

a) **elemento material u objetivo**, b) **elemento subjetivo o psicológico**, y c) **elemento temporal**.

El **Tercer Pleno Casatorio Civil** explica que el elemento material u objetivo está constituido por el hecho mismo de la separación de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación y la vida en común, lo que implica el incumplimiento del deber de convivencia conyugal o un distanciamiento físico entre los cónyuges. Respecto al aspecto subjetivo o psicológico, se da cuando uno o ambos cónyuges no tienen la intención de retomar la vida en común, siempre que dicho alejamiento no se derive de circunstancias justificadas, como fuerza mayor o una necesidad. Finalmente, el elemento temporal establece que debe cumplirse un período mínimo de separación entre los cónyuges, tal como lo dispone la normativa legal (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 36-38).

A fin de comprender adecuadamente la causal de separación, es fundamental analizar el fundamento legal.

El **Tercer Pleno Casatorio Civil** indica que, en principio, esta causal tiene un carácter objetivo, ya que basta con constatar la interrupción permanente de la vida conyugal para que se configure. No obstante, también se reconoce que tanto la Tercera Disposición Complementaria como la Tercera Disposición, los artículos 345-A tanto de la Ley N° 27495 como del Código Civil permiten, de forma tácita, examinar las razones que provocaron la separación, considerando factores subjetivos e imputativos. Por lo tanto, se deduce que la separación de hecho tiene un carácter tanto objetivo como objetivo personal (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 34).

Según lo establecido, la causal de separación de hecho, la cual, desde una perspectiva doctrinal, se enmarca en el divorcio por remedio u objetivo. La separación de hecho es una figura jurídica que se produce cuando los cónyuges, de manera voluntaria o forzada, cesan su convivencia marital, dando lugar a una ruptura en los deberes y derechos asociados al matrimonio. Esta separación no disuelve formalmente el vínculo matrimonial, pero tiene efectos legales significativos, especialmente cuando se prolonga en el tiempo y no existe una intención de reconciliación.

En el ordenamiento jurídico peruano, la separación de hecho está regulada en el artículo 333° del Código Civil como una de las causales de divorcio. Según este artículo, se considera separación de hecho cuando los cónyuges han dejado de convivir de forma ininterrumpida durante un período de por lo menos dos años, siempre que la separación no haya sido provocada por alguna causal atribuible al solicitante. En casos de separación de hecho con hijos menores de edad, el período requerido para solicitar el divorcio se extiende a cuatro años. Este tipo de divorcio se basa en la constatación de una situación fáctica en la relación de los cónyuges, permitiendo que cualquiera de ellos pueda solicitarlo. De acuerdo con la Casación N° 784-2005-Lima, la separación de hecho es una separación de hecho. Se caracteriza como "la interrupción de la vida conjunta de los esposos, que ocurre por decisión propia" de uno o de ambos. Asimismo, Varsi, E. (2011) explica la distinción de hechos como "la negación del estado de vida compartido en el hogar matrimonial", indicando que esta última señala que esta última significa el incumplimiento de la obligación de cohabitar entre los esposos. Además, señala que menciona que conlleva una

separación práctica y la falta de coexistencia que impacta la relación legal que repercute en la relación legal matrimonial (p. 353).

Para que la separación de hecho se configure, deben concurrir tres elementos esenciales:

a) Elemento material u objetivo: Según el Tercer Pleno Casatorio Civil, este elemento se refiere al "hecho mismo de separación de los cónyuges, es decir, el cese de cohabitación, de la vida en común". Esto implica la violación de la obligación matrimonial de coexistencia o un distanciamiento físico entre ambos cónyuges.

b) Elemento subjetivo o psicológico: Es decir, "no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de alguno para reanudar la comunidad de vida", En otras palabras, el propósito de uno o ambos de no proseguir con la coexistencia. No obstante, este distanciamiento no es constante. no puede justificarse por causas como fuerza mayor o estado de necesidad, ya que estas circunstancias se consideran válidas.

c) Elemento temporal: Está relacionado con la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, cumpliendo con un plazo legal establecido para considerar el alejamiento como causal de divorcio (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 36-38).

Para entender de manera más profunda la separación de hecho, es esencial examinar su carácter legal. De acuerdo con el Tercer Pleno, la causal de separación posee inicialmente una naturaleza objetiva, dado que se establece con la constatación de la ruptura definitiva de la vida compartida. No obstante, es notable que tanto el artículo 345-A del Código Civil posibilitan un estudio tácito de las razones que llevaron a la separación., incluyendo aspectos subjetivos e inculpatórios. Por ello, se concluye que la separación de hecho tiene una **naturaleza mixta**, combinando elementos objetivos y subjetivos (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 34).

De manera similar, la Casación N° 5079-2007-Lima sostiene que este motivo de divorcio tiene un carácter legislativo mixto, al fusionar aspectos objetivos del sistema de divorcio-remedio con aspectos subjetivos del sistema de divorcio-sanción. Se sostiene que, a pesar de que inicialmente la causal se establezca a través de factores objetivos como el incumplimiento injustificado y constante del deber de cohabitación, permitiendo que cualquiera de los cónyuges la

requiera sin considerar las causas o culpas relacionadas, el juez está obligado, de acuerdo con el artículo 345- A, a concluir quién es el cónyuge al que se le ha causada una afectación. Para tal fin, es necesario examinar las causas que provocaron la separación (Casación N° 5079-2007-Lima, F. 6).

En consecuencia, aunque la jurisprudencia reconoce la naturaleza objetiva de la causal para su configuración, también introduce elementos subjetivos e inculpatorios, particularmente en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil. Esto responde a la necesidad de determinar cuál de los cónyuges ha sido más perjudicado, lo que refuerza su naturaleza mixta. Esta dualidad se ha generado en gran medida por la incertidumbre en la aplicación de la "indemnización en caso de perjuicio" regulada en el citado artículo. Por tanto, un análisis detallado de este aspecto es crucial, especialmente para abordar casos concretos.

En relación con el caso en análisis, nos enfocaremos exclusivamente en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, el cual establece:

"(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

Esta parte de la norma es crucial para determinar si es necesario indagar las causas que originaron la separación, a fin de identificar a un cónyuge como inocente o culpable, siguiendo un enfoque subjetivo. Alternativamente, podría implicar que solo se deben aplicar criterios objetivos, desvinculados de la culpabilidad, para identificar al cónyuge más perjudicado.

Para comprender conceptos clave como “estabilidad económica”, “cónyuge más perjudicado”, “indemnización por daños”, “adjudicación preferente de bienes” y “pensión alimenticia”, es necesario examinar la naturaleza jurídica que subyace en la disposición del artículo 345-A.

Según Plácido, esta norma configura un supuesto de **responsabilidad civil familiar**. El autor sostiene que la indemnización contemplada en el artículo 345-A pertenece a la esfera de la

responsabilidad civil, aunque con características específicas vinculadas al ámbito familiar. Plácido subraya que esta figura se basa en la **conducta antijurídica** del cónyuge que motivó la separación, lo que implica considerar elementos propios de la responsabilidad civil, como la culpa del consorte señalado como responsable (Plácido, A., 2004, p. 51).

Por otro lado, Osterling, y Castillo, argumentan que, aunque la separación de hecho se enmarca en el sistema de divorcio-remedio u objetivo, en el artículo 345-A, en su segundo párrafo, dispone que un tipo de responsabilidad civil señalan que, a pesar de que este factor permite que cualquiera de los cónyuges pida la ruptura del matrimonio. unilateralmente, incluso reconociendo hechos propios, ello no excluye la posibilidad de interponer una demanda por daños y perjuicios. En tales casos, el juez debe evaluar las circunstancias particulares para determinar si se configura la responsabilidad civil del demandado (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2003, pp. 1208-1209).

En síntesis, ambos enfoques coinciden en que la disposición contenida en el artículo 345-A presenta una naturaleza de responsabilidad civil. Para determinar quién es el cónyuge al que se le ha causado un daño, resulta imprescindible examinar cuales son las circunstancias o causas que originaron la separación, especialmente aquellas relacionadas con el perjuicio o daño causado.

En contraste, León opina que el segundo párrafo del artículo 345-A no establece una responsabilidad civil, sino más bien una obligación de indemnización. Según su interpretación, el juez debe determinar si resulta más apropiado aplicar esta indemnización en lugar de adjudicar de manera preferente los bienes de la sociedad conyugal. En su enfoque, León distingue entre "indemnización" y "responsabilidad civil", considerando que la norma establece una obligación legal destinada a compensar al cónyuge afectado, y no una sanción por culpa (León, L., 2007, p. 82).

De forma similar, Alfaro (2008) apoya esta visión al afirmar que la indemnización derivada de la separación de hecho en el Derecho peruano no tiene la naturaleza de una responsabilidad civil. En lugar de eso, constituye una obligación impuesta a uno de los excónyuges con el fin de mitigar los efectos económicos adversos resultantes de la disolución del matrimonio, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (p. 154). Alfaro, por lo tanto, también defiende que la ley impone una obligación legal con el fin de equilibrar la disparidad económica generada por el

divorcio, protegiendo al cónyuge más desfavorecido para evitar que quede en una situación económica desventajosa frente al otro.

En resumen, la doctrina se divide en dos posturas: algunos autores sostienen que la separación de hecho debería ser vista como una cuestión de responsabilidad civil, justificando el uso de elementos subjetivos como el daño, la causalidad y la culpabilidad para determinar la indemnización. Esto se asocia a una teoría mixta, pues implica identificar al responsable de la separación. En cambio, otros autores consideran que se trata de una obligación legal indemnizatoria, centrada en el desequilibrio económico derivado del divorcio y evaluada mediante criterios objetivos.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, en su regla N° 6, reafirma que la indemnización o adjudicación de bienes debe entenderse como una obligación legal, cuyo objetivo es corregir el desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio. Específicamente, esta obligación no se basa en responsabilidad civil, sino en la solidaridad familiar, lo que implica que no deben aplicarse las reglas tradicionales de la responsabilidad civil a esta indemnización (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 57).

Es relevante señalar que, aunque el Tercer Pleno considera que la indemnización bajo el artículo 345-A constituye una obligación legal, también menciona el "daño a la persona", un término que usualmente se asocia con la responsabilidad civil. Sin embargo, este "daño" se refiere al perjuicio económico que sufre el cónyuge a causa del divorcio, lo que permite que la indemnización se fundamente únicamente en criterios objetivos. De este modo, la ley y el Tercer Pleno Casatorio Civil coinciden en que la indemnización debe tener como base el equilibrio económico entre los cónyuges y no la culpa ni la responsabilidad.

Así, para el caso en cuestión, se concluiría afirmando que la compensación establecida en el artículo es la indemnización prevista en el artículo 345-A debe interpretarse como una responsabilidad jurídica. Así pues, solo es necesario determinar quién es el esposo más afectado, sin la necesidad de investigar sobre las razones del desencuentro. Según los principios objetivos dictados por la legislación y el Tercer Pleno del Casatorio Civil, surge la interrogante: ¿qué criterios se deben utilizar para determinar quién es el cónyuge más perjudicado?

En un inicio, se consideraba que el cónyuge más perjudicado era aquel que se veía como inocente, es decir, quien no había provocado la separación, basándose en la culpabilidad del otro por incumplir los deberes conyugales. Por ende, con la emisión del Tercer Pleno Casatorio Civil y su esclarecimiento sobre la naturaleza jurídica del artículo 345-A, esta perspectiva ha cambiado. Hoy se entiende que el cónyuge más perjudicado no se define por la culpabilidad o inocencia, sino por quien sufre un desequilibrio económico debido a las circunstancias de la separación. Así, se considera como cónyuge más perjudicado a aquel que experimenta una desventaja económica luego de la disolución del matrimonio.

Este pleno casatorio, en su fundamentación, señala que la evaluación del desequilibrio económico debe realizarse mediante la comparación de las condiciones económicas reales, tanto antes como después de la separación o divorcio. El objetivo es asegurar que el cónyuge perjudicado alcance una situación equilibrada tras el divorcio, lo que implica que dicho cónyuge pueda ser económicamente independiente sin depender de pensiones alimenticias (Casación N° 4664-2010-Puno, F. 64).

El cuarto precedente vinculante del Tercer Pleno establece que, para decidir sobre la indemnización u otorgamiento de bienes, el juez debe evaluar una serie de circunstancias que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado. Estas incluyen: a) el grado de afectación emocional o psicológica, b) la tenencia y custodia de los hijos menores, c) la necesidad de demandar alimentos, d) la situación económica en comparación con el otro cónyuge, entre otros factores relevantes (Casación N° 4664-2010-Puno, Fundamento 64).

Se observa del Tercer Pleno que apunta a un análisis objetivo para determinar quién es el cónyuge al que se le ha causado un daño, evaluando situaciones concretas sin implicar la culpabilidad o el dolo. Sin embargo, no establece una lista exhaustiva de situaciones a considerar, dejando espacio para otras circunstancias relevantes. El fundamento 63 del Pleno menciona que la pérdida de pensiones o beneficios derivados del matrimonio, como los seguros o rentas, puede ser un factor económico relevante para determinar el desequilibrio económico del cónyuge más afectado.

Para fijar la cuantía de la indemnización, se deben considerar elementos como la edad, condición física, de salud, la habilidad para reincorporarse al trabajo, el compromiso con el hogar y los hijos, entre otros aspectos que impacten el equilibrio económico de los cónyuges (Casación N° 4664-2010-Puno, Fundamentos 63 y 74).

Este pleno casatorio especifica, su argumentación, las circunstancias que se deben tener en cuenta, abriendo la posibilidad para que el juez valore “otras circunstancias relevantes” no detalladas explícitamente. En este sentido, surge la pregunta: A. ¿En qué circunstancias se puede reconocer una mayor afectación a un cónyuge que desarrolla una enfermedad grave como consecuencia del divorcio?

El cuarto precedente del Tercer Pleno Casatorio Civil no menciona específicamente la enfermedad grave como criterio, pero al incluir el "estado de salud" como uno de los factores relevantes, se puede interpretar que una enfermedad grave puede ser considerada en el análisis del desequilibrio económico. Esto se debe a que los gastos médicos y la pérdida de beneficios de salud derivados del matrimonio generan una desventaja económica que debe ser tomada en cuenta.

Calisaya, al analizar los criterios para determinar quién es el cónyuge más perjudicado, considera también la "situación previsional y de seguridad social". Según su análisis, bastaría con que el cónyuge padezca una enfermedad que requiera atención médica constante, aunque no sea grave, para que esto se considere en la evaluación del desequilibrio económico. Además, la pérdida de la calidad de derechohabiente en un seguro social debe ser tomada en cuenta (Calisaya, A., 2016, p. 135-136).

Por lo tanto, interpretando el Cuarto precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil de manera sistemática, podemos concluir que el "padecimiento de enfermedad grave" está relacionado con el "estado de salud" del cónyuge y puede ser considerado como un factor relevante para considerar cual es el cónyuge que ha sufrido mayor afectación. La carga económica derivada de los gastos médicos y la pérdida del seguro de salud genera un claro desbalance financiero.

B. En cuanto a la pensión alimenticia tras el divorcio por separación de hecho, el artículo 350° del Código Civil establece que "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer". No obstante, en casos excepcionales, si el divorcio es declarado por culpa de uno de los

cónyuges y el otro carece de recursos, el juez podrá conceder una pensión alimenticia. Sin embargo, esta regla se aplica solo en casos de divorcio sancionador, cuando la culpa está atribuida a uno de los cónyuges, lo que no se aplica a los casos de divorcio por separación de hecho, ya que aquí no se establece culpabilidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 345-A, el juez velará por el bienestar del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y en caso de ser necesario, podrá asignarle una pensión alimenticia. Sin embargo, si ya se ha otorgado una indemnización por desequilibrio económico, no se concederá una pensión alimenticia, pues ambas medidas serían incompatibles.

Según Calisaya, si se otorga una indemnización por inestabilidad económica, el objetivo es resolver la situación del cónyuge sin necesidad de recurrir a una pensión alimenticia (Calisaya, A., 2016, p. 93). Por lo tanto, la pensión alimenticia solo será procedente si no se ha determinado una indemnización para el cónyuge, y este aún permanece en estado de necesidad. Mientras se otorgue una indemnización por el desequilibrio económico, no se podrá asignar pensión alimenticia.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Después de examinar los argumentos presentados por las partes y las resoluciones dictadas por la sala la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 345-A del Código Civil, específicamente en lo relativo a la adjudicación preferente de bienes al cónyuge más perjudicado tras la separación de hecho, la decisión de la Sala de Casación parece la más ajustada a derecho porque interpreta correctamente el artículo 345-A del Código Civil y el precedente del Tercer Pleno Casatorio Civil. La Sala Superior cometió un error al exigir que la enfermedad de la demandada fuese consecuencia directa de la separación para justificar la adjudicación de bienes. Sin embargo, lo relevante en este caso no era la causa de la enfermedad, sino el impacto económico que la separación y el divorcio tendrían en la demandada.

El criterio del Tercer Pleno Casatorio establece que el juez debe analizar si uno de los cónyuges queda en una situación económica desventajosa tras la separación, independientemente de quién fue el causante del divorcio. En este caso, la demandada se encuentra en una posición de vulnerabilidad económica, depende del inmueble para su sustento y tratamiento médico y no cuenta con un empleo formal ni otros medios de ingresos significativos.

La Sala de Casación aplicó adecuadamente estos principios al concluir que la demandada era la cónyuge más perjudicada y, por ende, tenía derecho a la adjudicación del inmueble.

En este apartado presentaré las principales resoluciones dictadas durante el proceso, así como mi postura sobre cada una.

a. Sentencia del A quo- de fecha 16 de marzo del 2016

En este contexto, a través de la Resolución N° 26, dictada el 16 de marzo de 2016, se emitió la sentencia del A quo, en la cual se determina la procedencia de la demanda de divorcio fundamentada en la causal de separación de hecho. Tras verificarse el cumplimiento del período ininterrumpido de cuatro años, se resolvió la disolución del vínculo matrimonial.

En este contexto, comparto la conclusión del juez de primera instancia en relación con la extinción de la obligación alimentaria. Esta decisión se basa en la consideración de que, aunque exista la posibilidad de que la cónyuge se encuentre en una situación de necesidad que justifique la asignación de una pensión alimenticia posterior al divorcio, dicha situación queda mitigada mediante la indemnización otorgada en forma de adjudicación preferente del bien conyugal. Esta indemnización tiene como finalidad corregir cualquier desequilibrio económico que pudiera afectar a la cónyuge. Además, se demostró que la demandada obtenía ingresos por concepto de rentas provenientes del bien adjudicado, lo que refuerza la conclusión de que su estado de necesidad fue atendido adecuadamente.

b. Sentencia del Ad quem- de fecha 21 de noviembre de 2016

Mediante la Resolución N° 32, del 21 de noviembre de 2016, se dio la sentencia de vista, anulando el fallo de primera instancia que consideraba a la demandada como la esposa más

afectada y le concedía prioridad al bien social situado en la Urb. La Perlita - Arequipa. La sentencia modificada declaró improcedente la solicitud de compensación por daños, lo que incluía el perjuicio personal o la prioridad en la asignación de bienes, debido a que no se acreditaba la existencia de un cónyuge con mayor afectación derivada de la separación judicial.

Desde mi perspectiva, el razonamiento de la Sala para anular el fallo de primera instancia es incorrecto. Al examinar la resolución, se nota que, en un principio, la Sala Superior Civil asume que la compensación en cuestión representa una responsabilidad legal, de acuerdo con el precedente N° 4 y 6 de este Pleno Casatorio. Sin embargo, al evaluar los criterios objetivos, especialmente el de la "manifiesta situación económica desfavorable", se incurre en una confusión conceptual al afirmar que, para clasificar a la demandada como cónyuge afectada, la grave enfermedad que sufría debía ser resultado de un perjuicio provocado por el demandante o directamente resultado de la separación de hecho. Dicha interpretación confunde la naturaleza de la obligación legal, cuyo propósito es corregir el desequilibrio económico, y no compensar un daño, tal como lo sostiene la Sala.

Además, la Sala introduce elementos de responsabilidad civil al señalar que “no se evidencia que la demandada haya sido continuamente maltratada por el actor, creándole diversas patologías que le hayan impedido el libre desarrollo de su personalidad.” Esto sugiere la existencia de una relación causal entre la enfermedad de la demandada, el demandante y la separación de hecho, lo que contradice el objetivo de los criterios establecidos para la compensación.

c. Casación N° 1285-2017 - de fecha 10 de abril de 2018

A través de la Casación N° 1285-2017, se resolvió el recurso de casación presentado por la señora MI, DM llevó a la revocación del fallo de primera instancia, contenido en la Resolución N° 26, emitida el 16 de marzo de 2016. En esta decisión, se determinará que la parte demandada era la cónyuge con mayor afectación y, en consecuencia, se le otorgó la propiedad del bien social ubicada en la Urbanización La Perlita, en Arequipa.

A partir de la evaluación de las razones presentadas en la Casación, se nota que, a pesar de que la Corte Suprema demostró el impacto financiero que podría afectar a uno de los cónyuges tras el divorcio, su razonamiento se fundamentó en criterios objetivos establecidos en el precedente

Nº04 vinculante del Pleno Casatorio Nº03. El fundamento señala que: "para establecer la magnitud del perjuicio y calcular el valor de la compensación" se considerarán factores subjetivos. Esto muestra una ausencia de uniformidad en relación con el carácter legal de la compensación contemplada en el Artículo 345-A.

No obstante, comparto el criterio adoptado por la Corte Suprema en su resolución y en las razones que la sustentan décimo al décimo tercero, especialmente en lo que respecta a tomar en cuenta a la demanda como tal la cónyuge más afectada por su condición económica desfavorable.

El propósito del Artículo como se ha mencionado previamente, el 345-A tiene como objetivo asegurar la estabilidad financiera del esposo. que podría situarse en una posición menos ventajosa, tanto en relación con el otro esposo como con el otro esposo como con la condición financiera que poseía previo a la disolución del matrimonio.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Estoy conforme con la decisión de la Corte Suprema en casación, que restableció el reconocimiento del legítimo interés de la demandada para oponerse y le otorgó la adjudicación preferente del inmueble, ya que la Sala de Casación aplicó correctamente la norma al analizar el impacto económico del divorcio en la demandada, sin exigir que la enfermedad fuera una consecuencia directa de la separación.

Consiguente, la Sala Superior negó el legítimo interés de la demandada con un criterio restrictivo, al exigir que su enfermedad fuera causada por la separación, lo cual no es un requisito legal para la adjudicación de bienes, ignoró que la demandada perdería su seguro médico tras el divorcio y que su única fuente de ingresos era el alquiler del inmueble y el Tercer Pleno Casatorio

Civil estableció que lo relevante no es la separación, sino si uno de los cónyuges queda en desventaja económica significativa.

Por lo tanto, la decisión de casación garantizó que la demandada no quedara en una situación de desprotección económica, lo cual es el objetivo de la norma. Se priorizó un enfoque de justicia material, asegurando un equilibrio económico entre los excónyuges. Por ende, considero que la Corte Suprema tomó la decisión más justa y acorde con el derecho, al reconocer el legítimo interés de la demandada y concederle la adjudicación del inmueble.

En relación con la primera cuestión jurídica, considero que el hecho de “padecer una enfermedad grave” debió ser tomado en cuenta como uno de los factores específicos que el magistrado debía evaluar para identificar al cónyuge más afectado, y, por ende, conceder el bienestar conyugal a la parte demandada a manera de esta postura, es necesario contrastar los conceptos mencionados anteriormente con los hechos ocurridos en el proceso.

Primero, el demandante presentó su demanda de divorcio basada en la causal de separación de hecho. De acuerdo con la doctrina, para que esta causal se configure, basta con acreditar tres elementos: el no cumplimiento de la obligación de cohabitar (elemento objetivo), el propósito de no reanudar la convivencia (elemento objetivo propio) y el cumplimiento del plazo idóneo jurídico (elemento temporal), sin considerar los motivos que llevaron a la separación.

En este caso, dichos elementos están cumplidos:

a) Elemento objetivo: El alejamiento físico entre las partes quedó acreditado, ya que declararon vivir en domicilios distintos, Además, según lo expuesto en la audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2014, se confirmó que ambos convivieron hasta el 17 de diciembre de 2008.

b) Elemento subjetivo: La intención de no retomar la convivencia es evidente por la interposición de la demanda en mayo de 2016 y el tiempo transcurrido desde el inicio de la separación.

c) Elemento temporal: Entre la fecha de separación (2008) y la presentación de la demanda (2013) han pasado más de cuatro años, cumpliéndose

el periodo mínimo legal incluso considerando la existencia de hijos menores.

Por lo tanto, se establece la causa de separación de hecho, lo que justifica la declaración de divorcio. Por lo tanto, es necesario examinar sus efectos. Durante la evaluación del expediente, se reconocieron derechos accesorios vinculados a la disolución del régimen de bienes conyugales, la obligación alimentaria, la patria potestad, la tenencia, el régimen de visitas y la compensación prevista en el Artículo 345-A del Código Civil, siendo este último un punto central en el debate jurídico.

La cuestión jurídica principal surge de las posiciones asumidas por las partes en relación con la indemnización. Por un lado, el demandante argumentó que no correspondía el pago de una compensación, fundamentando su postura en los principios de la responsabilidad civil, tales como la existencia de un daño, la relación causal y la ausencia de una causa imputable. Según su interpretación, la indemnización del Artículo 345-A se vincula a la obligación civil y exige establecer las razones de la separación. En contraposición, la demandada sostuvo que debía ser reconocida como la esposa más afectada, argumentando que la compensación se justificaba por el "maltrato psicológico" sufrido, su condición de salud y su ausencia de empleo. Fomentó un monto considerable de dinero y la concesión preferente del bien conyugal. destinado a su vivienda. Para ella, establecer las causas de la separación era esencial para determinar al cónyuge más perjudicado.

Sin embargo, ambas partes plantearon argumentos relacionados con la indemnización prevista en el Artículo 345-A, coincidiendo en que identificar las causas de la separación era un aspecto clave para definir al cónyuge más perjudicado.

Por otra parte, se determinó en el capítulo anterior que la necesidad de investigar las razones de la disolución surge debido a la falta de igualdad respecto a la condición legal de la compensación prevista en el Artículo 345-A. No obstante, resultaría apropiado tratar aspectos de culpabilidad si se comprendieran como un componente de la responsabilidad civil. Pese a que el Tercer Pleno Casatorio Civil dio directrices en este sentido, aún existen opiniones divergentes: mientras algunos magistrados aplican únicamente los criterios objetivos del cuarto precedente obligatorio, otros ven la obligación del cónyuge como una responsabilidad civil. Esto exige que

las partes expongan en sus documentos los motivos de la separación, incluso si la causa es objetiva.

Desde mi perspectiva, el sexto precedente obligatorio del Tercer Pleno establece de forma clara que la compensación del Artículo 345-A es un deber legal. Por lo tanto, no es estrictamente necesario analizar las causas de la separación, sino más bien considerar los parámetros objetivos fijados en el cuarto precedente de carácter obligatorio. Solo a través de una interpretación coherente de la esencia jurídica de esta disposición, será posible determinar con mayor precisión quién debe ser reconocido como el cónyuge más perjudicado y qué aspectos deben ser tomados en cuenta para dicha evaluación.

Adoptando esta postura, analizaré si, en el caso concreto, correspondía declarar a la demandada como cónyuge más afectada conforme con los estándares señalados en el cuarto precedente vinculante del Tercer Pleno. En este contexto, los puntos clave son los siguientes:

Grado de afectación emocional o psicológica: Dicho análisis es capaz de ser tratado a partir de dos puntos de vista. Por un lado, que el conyugue afectado haya necesitado terapia psicológica, acreditada mediante un informe médico. Por otro, que exista una sentencia condenatoria por violencia familiar dentro del matrimonio. En el caso analizado, se incorporó el Expediente N.º 1470-2009 sobre violencia familiar, que únicamente estableció medidas de protección para la demandada, quien reconoció en audiencia haber conciliado. Por tanto, este criterio no se encuentra probado.

Tenencia y cuidado de los hijos menores: Dichas partes acordaron que la demandada mantuviera la custodia de los menores y era responsable de su cuidado y educación. Además, el demandante residía en un lugar distante al hogar conyugal, lo que confirmaba que la demandada asumía plenamente la dedicación al hogar. Este criterio, por ende, está acreditado.

Demanda de alimentos debido al incumplimiento del cónyuge obligado: En el expediente se incluyó el Expediente N.º 320-2009 sobre alimentos. En dicho proceso, se fijó una pensión alimenticia del 45% únicamente para los menores, lo cual demuestra que la demandada tuvo que recurrir a la vía judicial para exigir el cumplimiento del deber de asistencia por parte del demandante, demostrando además que este último estaba en una mejor posición para afrontar el divorcio.

Situación económica desventajosa y perjudicial: Este criterio, fundamental en el Artículo

345-A, busca equilibrar las desigualdades económicas entre los cónyuges, considerando la situación económica del más perjudicado antes y después del divorcio. Además, permite valorar “otras circunstancias relevantes”. En el caso analizado, se observa que la norma busca garantizar la estabilidad económica del cónyuge más afectado y su independencia financiera.

En conclusión, como mencioné al inicio de este capítulo, el “padecimiento de una enfermedad grave” puede ser incluido en este último criterio objetivo, específicamente en el apartado de “otras circunstancias relevantes”. Sin embargo, requiere una valoración precisa para su aplicación adecuada en el caso concreto.

Este apartado adopta un criterio flexible que permite interpretar de manera sistemática el Tercer Pleno Casatorio Civil. En su parte considerativa, dicho pleno señala expresamente el "estado de salud del cónyuge" y la "pérdida de seguro de salud" como circunstancias a considerar para determinar quién es el cónyuge más perjudicado. No obstante, las consecuencias asociadas al "padecimiento de una enfermedad grave" también pueden evidenciar una condición económica claramente desfavorable y adversa. Los costos en medicamentos y cuidado médico continuo generan un desequilibrio económico, especialmente si estos servicios estaban previamente cubiertos por el seguro de salud adquirido en calidad de cónyuge. En ambos casos, corresponde respaldar estas situaciones.

Como se indicó previamente, la demandada presentó dos argumentos específicos dentro de este criterio. En primer lugar, alegó el "padecimiento de una enfermedad grave," señalando que esta condición conlleva gastos médicos y una atención continua. En segundo lugar, argumentó una baja probabilidad de obtener un empleo, sustentando ambas afirmaciones con el Informe Médico del 20 de agosto de 2012. Estos elementos validan su reconocimiento como cónyuge más perjudicada.

En relación con el segundo asunto legal planteado en el capítulo previo, estoy de acuerdo con la posición de que una pensión alimenticia después de la separación de hecho es legítima solo si se evidencia el estado de necesidad del cónyuge que la solicita y no se ha concedido una compensación al cónyuge más afectado. Procedo a aplicar esta posición al caso concreto.

En su contestación de la demanda y reconvención, la demandada solicitó una pensión alimenticia equivalente al 15% del ingreso mensual del demandante, argumentando que su estado de salud grave le impedía obtener un empleo estable. Aunque es cierto que los alimentos pueden mantenerse excepcionalmente tras el divorcio en caso de necesidad, esta situación debe demostrarse y no coexistir con una indemnización en favor del cónyuge.

Se acreditó que la demandada era la cónyuge más afectada, a razón de ello, no procedía asignarle una pensión alimenticia. Su estado de necesidad quedó compensado mediante la adjudicación preferente del bien social. Este bien, según indicó la demandada, generaba ingresos por alquiler, lo que eliminó su situación de necesidad, equilibrando su condición económica y garantizando su independencia financiera.

Reafirmando mi postura, en caso de que la demandada no hubiese reunido los requisitos para ser reconocida como el cónyuge con mayor perjuicio, el juez podría haber evaluado su situación de necesidad para determinar la procedencia de una pensión alimenticia. Sin embargo, dicha situación busca ser compensada a través de la indemnización prevista en el Artículo 345-A, lo que reduce la posibilidad de conceder alimentos tras un divorcio fundamentado en la separación de hecho.

V. CONCLUSIONES

1. En mi opinión a pesar de que la publicación del Tercer Pleno, sigue existiendo una variedad de enfoques para determinar quién es el cónyuge más afectado, lo cual, mientras que algunos magistrados se centran en los criterios objetivos establecidos en el cuarto precedente vinculante, dejan de lado factores subjetivos o inculpatorios, lo que incluyen otros elementos de responsabilidad civil, e investigan la culpabilidad del cónyuge, aun cuando la causal de divorcio invocada tiene un carácter objetivo.

2. Por otro lado, el sexto precedente del Tercer Pleno determina de manera explícita que la compensación del Artículo 345-A tiene un carácter legal. Así pues, no es necesario examinar las razones que provocaron la separación, sino llevar a cabo un análisis imparcial fundamentado en los criterios del cuarto precedente obligatorio y una interpretación robusta de la naturaleza legal de esta compensación esencial para determinar con certeza quién debe ser el cónyuge más afectado.

3. Se determina al cónyuge más afectado, cuando el juez tiene que contrastar la condición financiera de ambos esposos previo y posterior a la separación de hecho y el divorcio. Por lo tanto, la meta es asegurar equidad entre las partes y salvaguardar económicamente a quien está en una condición más desfavorable, garantizando su autonomía financiera y previniendo que se vea forzado a pedir una pensión alimenticia.

4. Es necesario considerar como cónyuge más afectado a quien padece una enfermedad severa, ya que esta situación se encuentra enmarcada dentro del criterio establecido en el precedente vinculante N° 04 del Pleno Casatorio N° 03, concretamente en la categoría de otras circunstancias pertinentes. Esta circunstancia provoca una notable desventaja económica debido a los costos constantes en medicamentos y cuidados médicos, que conllevan un desbalance financiero considerable.

5. Finalmente, la asignación de una pensión de alimentos solo es aplicable en casos donde no sea necesaria una compensación al cónyuge más afectado y haya un estado de necesidad que lo justifique. No obstante, es improbable que se otorgue una pensión alimenticia después de un divorcio por motivo de separación de hecho, dado que el propósito de la legislación es asegurar la autonomía financiera a través de la adjudicación preferente o la compensación adecuada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, L. (2008). *El ser y el deber ser de la denominada “indemnización en caso de perjuicio”, derivada de la causal de separación de hecho. Algunas notas en torno al esclarecimiento de su auténtica naturaleza jurídica*. Actualidad Jurídica
- Calisaya, A. (2016). *La indemnización por inestabilidad económica tras la separación De hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/aebec7da-a809-4f56-bb6c-3e1265c7420d>
- Casación N° 4664-2010-Puno. Publicada el 13 de mayo del 2011. III Pleno Casatorio Civil.
- Casación N° 5079-2007-Lima. Publicada el 15 de abril del 2008.
- Casación N° 784-2005-Lima. Publicada el 14 de marzo del 2006.

- Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295 de 1984. 25 de julio de 1984 (Perú).
- Medina, E. (2019). *La compensación económica al cónyuge perjudicado-derivada del divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Trujillo].

Repositorio Académico de la Universidad Nacional de Trujillo

<https://dspace.unitru.edu.pe/items/6e1f5aee-7285-48ec-b68c-5c50f23df72c>

- León, L. (2007). *¡30,000 dólares por daños morales en un divorcio! De cómo el "daño al proyecto de vida" continúa inflando peligrosamente los resarcimientos*. Diálogo con la Jurisprudencia
- Osterling, F. & Castillo, M. (2003). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. XVI). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Plácido, A. (2004). *La obligación del órgano jurisdiccional de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho*. Diálogo con la Jurisprudencia.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

VII. ANEXOS

1. Casación N° 1285-2017- Arequipa

● 9% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	repositorio.usmp.edu.pe Internet	3%
2	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
3	Universidad Católica San Pablo on 2022-05-20 Submitted works	<1%
4	Calisaya Marquez, Angel Alfredo. "La Indemnizacion por Inestabilidad ..." Publication	<1%
5	Universidad Alas Peruanas on 2024-02-26 Submitted works	<1%
6	static.legis.pe Internet	<1%
7	repositorio.upt.edu.pe Internet	<1%
8	Universidad Católica San Pablo on 2018-07-14 Submitted works	<1%